



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente digital fue recibido en esta Dependencia Judicial el 21 de febrero de 2021, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.500.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$ 1.500.000</b>

Son **un millón quinientos de pesos (\$ 1.500.000)** M/Cte, a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### Interlocutorio No. 942.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTES:** MARIA FLORALBA RAMIREZ LOANGO Y OTROS  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001310501520130087500

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 1512 del 23 de noviembre de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria CONSULTADA No. 276 del 10 de agosto de 2015 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 1512 del 23 de noviembre de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria CONSULTADA No. 276 del 10 de agosto de 2015 proferida por esta instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ordinario de primera instancia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



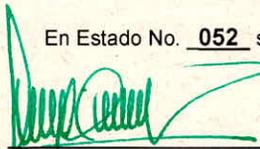
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

GACL  
2013-875

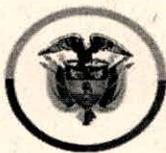
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE MAYO 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

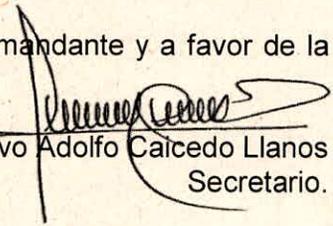


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente digital fue recibido en esta Dependencia Judicial el 21 de febrero de 2021, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- CONFIRMÓ la Sentencia absolutoria CONSULTADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 50.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$ 50.000</b>

Son **cincuenta mil pesos (\$ 50.000)** M/Cte, a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario.

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### Interlocutorio No. 937.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTES:** HELY JURADO HURTADO  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001310501520140065300

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 1310 del 12 de marzo de 020, que CONFIRMÓ la Sentencia absolutoria CONSULTADA No. 341 del 09 de septiembre de 2015 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 1310 del 12 de marzo de 020, que CONFIRMÓ la Sentencia absolutoria CONSULTADA No. 341 del 09 de septiembre de 2015 proferida por esta instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ordinario de primera instancia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



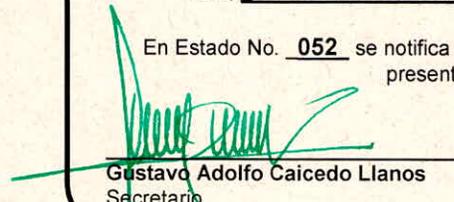
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

GACL  
2014-653

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE MAYO 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.



**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario

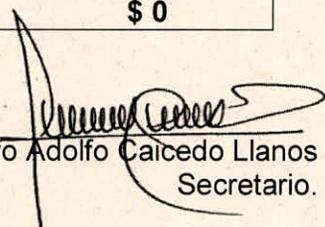


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente digital fue recibido en esta Dependencia Judicial el 21 de febrero de 2021, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- CONFIRMA la Sentencia absolutorio CONSULTA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 0
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$ 0</b>

Son **cero pesos (\$ 0)**.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Interlocutorio No. 941.**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTES:** ANTONIO JOSE CAICEDO GRUESO  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y EMCALI  
**RADICACIÓN:** 76001310501520170034300

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 1400 del 18 de septiembre de 2020, que CONFIRMÓ la Sentencia absolutório CONSULTADA No. 359 del 23 de octubre de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 1400 del 18 de septiembre de 2020, que CONFIRMÓ la Sentencia absolutório CONSULTADA No. 359 del 23 de octubre de 2019 proferida por esta instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ordinario de primera instancia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



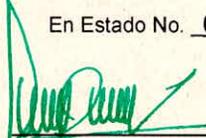
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

GACL  
2017-343

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE MAYO 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación No. 416

Decide el Juzgado sobre la respuesta de la entidad BBVA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2613 del 09 de septiembre de 2019 y comunicadas por Oficio No. 0076/E-355-2017 del 30 de enero de 2020 en el trámite del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA OTILIA OROZCO DE JARAMILLO contra COLPENSIONES con radicación No. E-026-2018.

La entidad BBVA, mediante escrito JTCE6508935 de 2021, radicado con mensaje de datos del 09 de abril de 2021, informó sobre la negativa de practicar la medida cautelar por tratarse de dineros que gozan del beneficio de inembargabilidad.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales, específicamente la Sentencia No. 263 del 11 de julio de 2016 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 313 del 06 de octubre de 2017 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En consecuencia, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

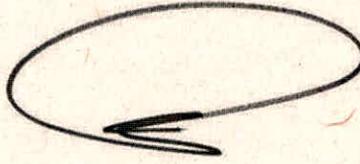
Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REITERAR** a la entidad BBVA la orden de embargo contenida en el Auto No. 2613 del 09 de septiembre de 2019, comunicada con Oficio No. 0076/E-355-2017 del 30 de enero de 2020, teniendo en cuenta que, por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **ORDENAR** a la entidad BBVA que constituya depósito correspondiente en la cuenta judicial de este Juzgado (760012032015) en cuantía de **\$550.000,00**. Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el correspondiente oficio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-026-2018

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes el auto anterior.



\_\_\_\_\_  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

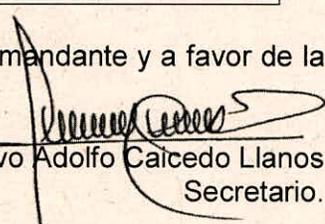


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente digital fue recibido en esta Dependencia Judicial el 21 de febrero de 2021, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- CONFIRMÓ la Sentencia absolutoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 0
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 900.000
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$ 900.000</b>

Son **novecientos mil pesos (\$ 900.000)** M/Cte, a cargo del demandante y a favor de la demandada.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### Interlocutorio No. 934.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTES:** JOSE LEONEL ALARCON  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001310501520180029200

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 1566 del 18 de diciembre de 2020, que CONFIRMÓ la Sentencia absolutoria APELADA No. 005 del 23 de enero de 2020 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 1566 del 18 de diciembre de 2020, que CONFIRMÓ la Sentencia absolutoria APELADA No. 005 del 23 de enero de 2020 proferida por esta instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ordinario de primera instancia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



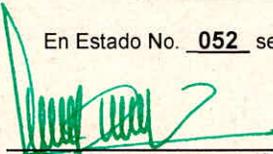
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

GACL  
2018-292

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE MAYO 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

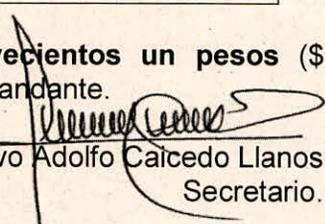


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente digital fue recibido en esta Dependencia Judicial el 21 de febrero de 2021, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- ADICIONÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 2.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda 3 SMLVM	\$ 438.901
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$ 2.438.901</b>

Son **dos millones cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$ 2.438.901)** M/Cte, a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### Interlocutorio No. 933.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTES:** DIANA LORENA ZAMBRANO SALGADO  
**DEMANDADA:** ORTHO ORAL S.A.S  
**RADICACIÓN:** 76001310501520180034200

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 230 del 07 de diciembre de 2020, que ADICIONÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 333 del 04 de octubre de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 230 del 07 de diciembre de 2020, que ADICIONÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 333 del 04 de octubre de 2019 proferida por esta instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ordinario de primera instancia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



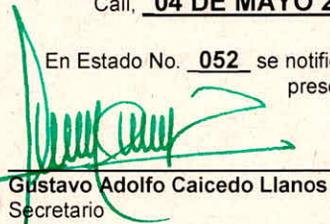
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

GACL  
2018-342

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE MAYO 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.



**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente digital fue recibido en esta Dependencia Judicial el 21 de febrero de 2021, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.500.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$ 1.500.000</b>

Son **un millón quinientos de pesos (\$ 1.500.000)** M/Cte, a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### Interlocutorio No. 940.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTES:** JOSE ARMANDO RAMIREZ ROZO  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001310501520180036300

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 237 del 30 de noviembre de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 219 del 30 de julio de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 237 del 30 de noviembre de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 219 del 30 de julio de 2019 proferida por esta instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ordinario de primera instancia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



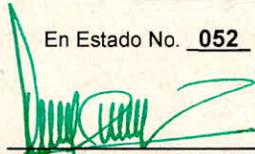
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

GACL  
2018-363

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE MAYO 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.



\_\_\_\_\_  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación No. 425

Decide este despacho sobre la solicitud de continuidad de la actuación en el trámite del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de CARMEN ELISA SALAZAR MOLINEROS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", radicado bajo la partida E-391-2018 acumulado E-375-2019.

Al efecto, importa señalar que mediante Auto No. 1120 del 31 de julio de 2020, entre otras medidas, se aprobó una conciliación, se dispuso la terminación y archivo del expediente por dicha razón.

Ahora, la parte ejecutante radicó memorial electrónico solicitando la reanudación del proceso ejecutivo por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado mediante Auto No. 1120 del 31 de julio de 2020.

La petición de continuar con un proceso archivado definitivamente por conciliación es improcedente, significaría revivir un proceso legalmente terminado, situación no prevista por la ley.

Lo adecuado es dar curso a la ejecución del acuerdo conciliatorio, en los términos del artículo 306 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Por tanto, se ordenará compensar petición en calidad de solicitud de ejecución y se asignará la radicación que corresponda, lo anterior en aplicación del artículo 7 del Acuerdo No. 1480 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el cual establece el conocimiento previo del asunto como una de las causales de compensación en el reparto. Es decir, al haber conocido el proceso en el cual se produjo el título ejecutivo, es deber del juzgado compensar el conocimiento de la ejecución de dicho título, más allá de la decisión que sobre este se tome en relación con el mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará el desglose de la solicitud de la parte ejecutante, para que la Secretaría del Juzgado proceda con la compensación en el reparto y, agotada esa actuación, decidir sobre el mandamiento de pago con ocasión del incumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de continuación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR EL DESGLOSE** de la solicitud de la parte ejecutante radicada electrónicamente el 04 de abril de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría **COMPENSAR** el reparto de procesos ante la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali y **ASIGNAR** radicación a la solicitud desglosada para decidir sobre la ejecución de las obligaciones contenidas en el Auto No. 1120 del 31 de julio de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**



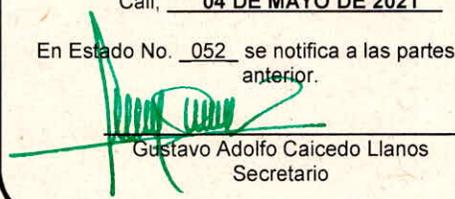
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCME-ADFCh  
E-391-2018 acumulado E-375-2019

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente digital fue recibido en esta Dependencia Judicial el 21 de febrero de 2021, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 500.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 50.000
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$ 550.000</b>

Son **quinientos cincuenta mil pesos (\$ 550.000)** M/Cte, a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Interlocutorio No. 936.**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTES:** MIGUEL ANGEL CALABRIA PADILLA  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001310501520180051400

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 124 del 10 de julio de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 323 del 26 de septiembre de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 124 del 10 de julio de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 323 del 26 de septiembre de 2019 proferida por esta instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ordinario de primera instancia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



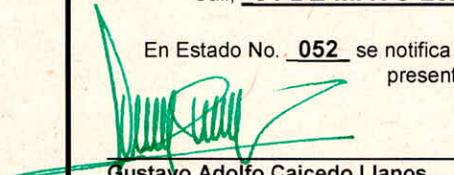
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

GACL  
2018-514

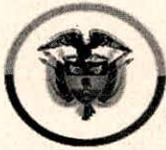
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE MAYO 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.



**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente digital fue recibido en esta Dependencia Judicial el 21 de febrero de 2021, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 2.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 900.000
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$ 2.900.000</b>

Son **dos millones novecientos mil pesos (\$ 2.900.000)** M/Cte, a cargo de PORVENIR S.A y a favor de la demandante.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Interlocutorio No. 935.**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTES:** GLORIA ESTHER TASCON VALENCIA  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y PORVENIR S.A  
**RADICACIÓN:** 76001310501520180061000

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 1476 del 23 de octubre de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 304 del 16 de septiembre de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 1476 del 23 de octubre de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 304 del 16 de septiembre de 2019 proferida por esta instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ordinario de primera instancia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



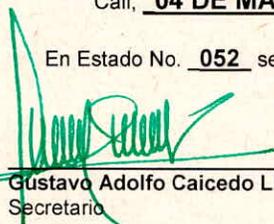
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

GACL  
2018-610

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE MAYO 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

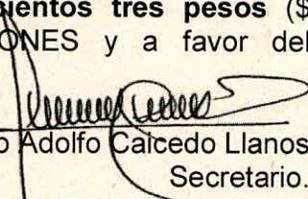


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente digital fue recibido en esta Dependencia Judicial el 21 de febrero de 2021, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 2.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 877.803
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$ 2.877.803</b>

Son **dos millones ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$ 2.877.803)** M/Cte, a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### Interlocutorio No. 938.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTES:** RICARDO POLANIA MOSQUERA  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y GOODTEAR DE COLOMBIA S.A  
**RADICACIÓN:** 76001310501520180066400

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 215 del 18 de diciembre de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 371 del 07 de noviembre de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 215 del 18 de diciembre de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 371 del 07 de noviembre de 2019 proferida por esta instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ordinario de primera instancia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



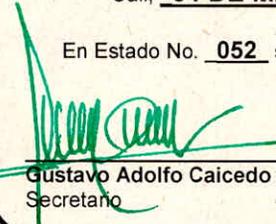
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

GACL  
2018-664

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE MAYO 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.



**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente digital fue recibido en esta Dependencia Judicial el 21 de febrero de 2021, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 900.000
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$ 1.900.000</b>

Son un millón novecientos mil pesos (\$ 1.900.000) M/Cte, a cargo de PORVENIR S.A y a favor de la demandante.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Interlocutorio No. 939.**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTES:** ANDRES JARAMILLO BERNAL  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y PORVENIR S.A  
**RADICACIÓN:** 76001310501520180069000

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 1549 del 07 de diciembre de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 376 del 12 de noviembre de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 1549 del 07 de diciembre de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA No. 376 del 12 de noviembre de 2019 proferida por esta instancia.

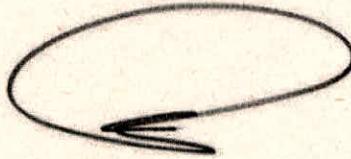
**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ordinario de primera instancia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

GACL  
2018-690

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE MAYO 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

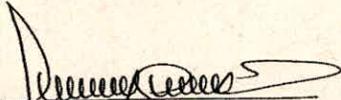


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JUAN DE DIOS VÁSQUEZ LOZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., radicado bajo la partida E-203-2019, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	3.500.000,00
Expensas y gastos	0,00
Total costas	3.500.000,00

Sírvase proveer.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

#### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 918

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que dicha parte pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA, las cuales fueron decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1736 del 08 de julio de 2019.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$3.500.000,00.

**SEGUNDO: LIBRAR** oficio, inicialmente con destino a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1736 del 08 de julio de 2019, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de

JUAN DE DIOS VÁSQUEZ LOZANO y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, de conformidad con el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$5.341.025,00** (artículo 593 del CGP).

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

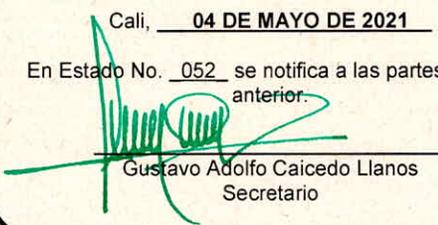
Juez

JOCME-ADFCh  
E-203-2019

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

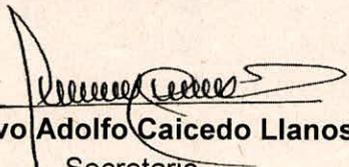


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ALEXANDER ÁNGEL ESGUERRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-294-2019, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	7.000.000,00
Expensas y gastos	0,00
Total costas	7.000.000,00

Sírvase proveer.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

#### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 919

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que dicha parte pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BBVA, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 1841 del 18 de julio de 2018.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$7.000.000,00.

**SEGUNDO: LIBRAR** oficio, inicialmente con destino a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 1841 del 18 de julio de 2018, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de ALEXANDER

ÁNGEL ESGUERRA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$10.790.233,00** (artículo 593 del CGP).

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-294-2019

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación No. 419

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se corrió traslado a su contraparte en el trámite del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ÉDGAR CÁRDENAS ROJAS contra COLPENSIONES con radicación No. E-435-2019.

Observa el Juzgado que la parte ejecutada, con Resolución SUB 161080 del 28 de julio de 2020 dio alcance a la Resolución SUB 121753 del 04 de junio de 2020, mediante la cual solucionó obligaciones objeto de ejecución.

Al efecto, en la citada Resolución SUB 161080 la parte ejecutada decidió, en el parágrafo único del artículo primero, lo siguiente:

“...el 50% de la prestación reconocida a favor del(a) señor(a) CARDENAS ROJAS JUAN CAMILO, ya identificado(a), se dejará en suspenso hasta que acredite la condición de estudiante con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad...”

La parte ejecutante JUAN CAMILO CÁRDENAS ROJAS, según la información del plenario, cumplió la mayoría de edad el 22 de julio de 2018 (ver Sentencia No. 894 del 10 de abril de 2019).

Es decir, la parte ejecutada dejó en suspenso el 50% de la prestación de sobrevivientes a partir de esa data. Sin embargo, la parte ejecutante liquida el crédito como si dicha cuantía en suspenso debiera pagarse por vía del proceso ejecutivo, sin la acreditación de la condición de estudiante de la parte ejecutante JUAN CAMILO CÁRDENAS ROJAS.

Esa situación impide decidir sobre la liquidación del crédito, toda vez que no hay certeza en el plenario si el 50% de la mesada pensional dejado en suspenso corresponde al ejecutante JUAN CAMILO CÁRDENAS ROJAS o al ejecutante ÉDGAR CÁRDENAS ROJAS, por su derecho a acrecer la mesada pensional.

Por lo expuesto, se requerirá a las partes para que informen si la parte ejecutante JUAN CAMILO CÁRDENAS ROJAS ha acreditado la condición de estudiante después de cumplir la mayoría de edad. Entre tanto se diferirá la decisión sobre la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes ejecutante y ejecutada para que: (i) Informen si la parte ejecutante JUAN CAMILO CÁRDENAS ROJAS ha acreditado la condición de estudiante después de cumplir la mayoría de edad; y (ii) Informen el estado de pagos del 50% de la prestación pensional que tiene suspendido su pago con ocasión de la

Resolución SUB 161080 de 2020. **DIFERIR** la decisión sobre la liquidación del crédito hasta tanto se cumpla con el presente requerimiento. **LIBRAR** oficio a la parte ejecutada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

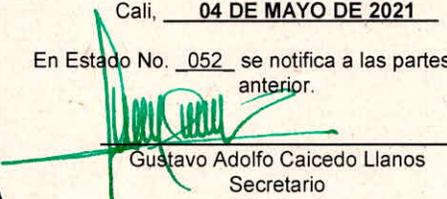
**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-435-2019

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 04 DE MAYO DE 2021  
En Estado No. 052 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 420**

Procede el juzgado a requerir a la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS en el proceso ejecutivo a continuación del trámite ordinario de MARÍA CRISTINA JARAMILLO LEIVA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Por tanto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la mandataria judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCME-ADFCh  
E-051-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 927

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario instaurada por MARÍA CRISTINA JARAMILLO LEIVA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo el No. E-051-2021.

La actuación judicial procura el pago a favor de MARÍA CRISTINA JARAMILLO LEIVA de las condenas impuestas en la Sentencia No. 340 del 08 de octubre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 370 del 19 de diciembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

La solicitud fue inadmitida mediante Auto No. 698 del 24 de marzo de 2021, notificado por estado del 25 de marzo de 2021, para lo cual se concedió el término legal (5 días) los cuales corrieron entre el 26 de marzo y el 08 de abril de 2021.

La parte ejecutante, con mensaje de datos radicado el 07 de abril de 2021 (dentro del término para subsanar) subsanó las falencias señaladas, por cuanto se procede a estudiar la solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Importa señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

"...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**" (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado ha tenido el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer, consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

A partir de ese criterio, este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo y mucho menos para derivar de allí la imposición de sanciones pecuniarias a su favor (perjuicios e intereses moratorios).

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características fácticas, señaló lo siguiente:

“...Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer. No existe conflicto alguno en el sub lite relativo a la calidad de las obligaciones objeto de la demanda ejecutiva laboral, a saber, la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros que debe realizar OLD MUTUAL a favor de COLPENSIONES y que COLPENSIONES reciba como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN; las cuales se establecieron como de hacer.

(...)

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 del CGP, tratándose el sub lite de obligaciones de hacer. Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento de este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

(...)

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el hecho que no se efectuó el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta individual del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN, le generan un perjuicio en tanto que impide que COLPENSIONES puede determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional.

En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones reclamadas a través del presente ejecutivo, es la tardanza del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN en obtener su derecho pensional, supuesto este en el que efectivamente basa su juramento estimatorio; y que en consecuencia da lugar a que se libre mandamiento

de pago por concepto de perjuicios moratorios, contra los cuales la parte pasiva podrá ejercer las acciones correspondientes...”<sup>1</sup>

En el presente caso, la parte ejecutante estima su solicitud de perjuicios moratorios en lo siguiente:

“...valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia, ya que mi poderdante como puede observarse en la fotocopia de su cédula que obra en el expediente, tiene la edad cumplida y las semanas suficientes para acceder a su pensión de vejez, pero las demandadas no han hecho nada a pesar de conocer el contenido de las sentencias de primera y segunda instancia...”

A partir de lo expuesto y con fundamento en la jurisprudencia del superior funcional antes transcrita, se libraré mandamiento de pago por los perjuicios moratorios reclamados a la luz del artículo 426 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

No obstante, el mandamiento de pago por intereses moratorios sobre los perjuicios moratorios será negada, puesto que dicha obligación no emana ni del título ejecutivo, ni del artículo 426 del CGP en la cual se funda.

Tampoco se libraré mandamiento de pago sobre las costas procesales del proceso ordinario, toda vez que las mismas fueron solucionadas así:

- De PROTECCIÓN con la constitución del depósito judicial No. 469030002593011 de fecha 09 de diciembre de 2020, por valor de \$1.000.000,00. Se ordenará el pago de este a la parte ejecutada.
- De PORVENIR con la constitución del depósito judicial No. 469030002636677 de fecha 12 de abril de 2021, por valor de \$1.828.116,00. Se ordenará el pago de este a la parte ejecutada.

Así las cosas, la solicitud de ejecución cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo, con las excepciones ya señaladas para la obligación de costas e intereses moratorios.

Finalmente, se negará la medida cautelar consistente en embargo de remanentes, toda vez que la misma no individualiza los expedientes (radicación y partes) hacia los cuales se dirige.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA** la solicitud en el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, propuesto por MARÍA CRISTINA JARAMILLO LEIVA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de MARÍA CRISTINA JARAMILLO LEIVA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.811.619, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante "...tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con lo rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio...". Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA CRISTINA JARAMILLO LEIVA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.811.619, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de MARÍA CRISTINA JARAMILLO LEIVA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.811.619, por concepto de perjuicios moratorios, estimados por la parte ejecutante en \$2.500.000,00 mensuales, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en esta providencia judicial.

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA CRISTINA JARAMILLO LEIVA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.811.619, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**SEXTO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 469030002636677 de fecha 12 de abril de 2021, por valor de 1.828.116,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.670.194 y tarjeta profesional de abogado No. 33.148 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 469030002593011 de fecha 09 de diciembre de 2020, por valor de \$1.000.000,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.670.194 y tarjeta profesional de abogado No. 33.148 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

**OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a cualquier título posea en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA

COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COOPCENTRAL, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante.

**LIBRAR** los oficios correspondientes a las entidades bancarias mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de **\$60.000.000,00<sup>2</sup>** (artículo 593 del CGP).

**NOVENO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** consistente en embargo de remanentes, toda vez que la misma no individualiza los expedientes (radicación y partes) hacia los cuales se dirige.

**DÉCIMO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución, especialmente los intereses moratorios y las costas procesales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**DÉCIMO SEGUNDO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**UNDÉCIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

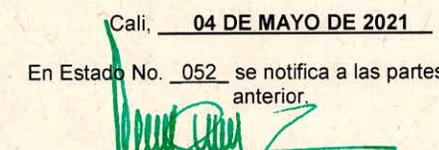
**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCME-ADFCh  
E-051-2021

<p><b>Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali</b></p> <p>Cali, <u>04 DE MAYO DE 2021</u></p> <p>En Estado No. <u>052</u> se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p></p> <p>Gustavo Adolfo Caicedo Llanos Secretario</p>
---

<sup>2</sup> A razón de \$2.500.000,00 mensuales, entre el 19 de diciembre de 2019 y el 19 de abril de 2021, incrementado en un 50%.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 421**

Decide el Juzgado sobre el Atendiendo el requerimiento para que la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS en el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de HERNANDO POTES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Por tanto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la mandataria judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

JOCME-ADFCh  
E-088-2021

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 04 DE MAYO DE 2021  
En Estado No. 052 se notifica a las partes el auto anterior  
  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 928

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario instaurada por HERNANDO POTES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo el No. E-088-2021.

La actuación judicial procura el pago a favor de HERNANDO POTES de las condenas impuestas en la Sentencia No. 207 del 23 de julio de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 278 del 25 de septiembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de HERNANDO POTES, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.601.701, por concepto de pensión de vejez, al tenor de la Ley 797 de 2003, a partir del mes de octubre de 2017, a razón de 13 mesadas por año, con la inclusión de los incrementos legales decretados por el Gobierno Nacional año a año, con una mesada pensional de \$1.049.902,00 para el año 2017.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el octubre de 2017 y julio de 2019, por valor de \$26.149.422,00, el cual se seguirá causando.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de HERNANDO POTES, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.601.701, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993,

causados, para cada mesada insoluta, a partir del 26 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones pensionales ejecutadas.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de HERNANDO POTES, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.601.701, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el monto de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$2.828.116,00).

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO AV VILLAS, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de HERNANDO POTES, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.601.701, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**SEXTO: NOTIFICAR POR AVISO** el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 108 del CPT y SS.

**SÉPTIMO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

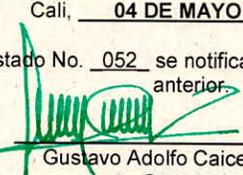
**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

JOCME-ADFCh  
E-088-2021

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 04 DE MAYO DE 2021  
En Estado No. 052 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 926

Decide este Juzgado sobre el mandamiento de en el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por HENRY NELSON VELÁSQUEZ MORALES contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, radicado bajo el No. E-164-2021.

La parte ejecutante, haciendo uso del derecho de acción instauró solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, tendiente a obtener el pago de una conciliación celebrada el 27 de enero de 2020.

Al efecto, la parte ejecutante solicitó el cobro compulsivo de \$10.000.000,00 distribuidos así:

- \$1.525.976,00 que se encuentran constituidos en depósito judicial en la Cuenta Judicial de este Juzgado.
- \$8.474.025,00 que debieron pagarse el 21 de febrero de 2020.

Estudiado el presente asunto y revisado el trámite del proceso ordinario (015-2017-00599-00) se observa que mediante Auto No. 703 del 24 de marzo de 2021 se dispuso el pago de los siguientes depósitos judiciales constituidos por parte ejecutada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC a favor de HENRY NELSON VELÁSQUEZ MORALES, así:

Depósito Judicial	Fecha de Constitución	Valor
4690-3000-2236772	11-Jul-2018	\$1.525.976,00
4690-3000-2507392	06-Abr-2020	\$8.474.025,00

Es decir, las obligaciones que se procuran cobrar compulsivamente ya fueron solucionadas por la parte ejecutada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, situación que impone negar el mandamiento de pago y terminar la presente actuación sin condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y a favor de HENRY NELSON VELÁSQUEZ MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el presente expediente.

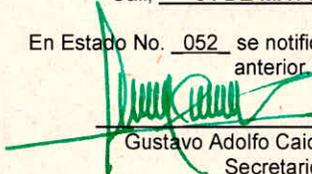
**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

JOCME-ADFCh  
E-164-2021

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 04 DE MAYO DE 2021  
En Estado No. 052 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 422**

Decide el Juzgado sobre el Atendiendo el requerimiento para que la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS en el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de FIDELFIA RODRÍGUEZ ARARAT, KELLY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ y AURA CRISTINA CASTRO RODRÍGUEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por tanto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al mandatario judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-169-2021

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 929

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario instaurada por FIDELFIA RODRÍGUEZ ARARAT y KELLY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, radicado bajo el No. E-169-2021.

La actuación judicial procura el pago a favor de FIDELFIA RODRÍGUEZ ARARAT y KELLY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ de las condenas impuestas en la Sentencia No. 348 del 11 de octubre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 163 del 30 de noviembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a favor de FIDELFIA RODRÍGUEZ ARARAT y KELLY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ, mayores de edad, quienes se identifican, en su orden, con c.c. 29.567.557 y c.c. 1.006.231.914, por concepto de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del afiliado JOSÉ ORLANDO CASTRO RODRÍGUEZ, con mesada pensional en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas pensionales por año, con la inclusión de los incrementos legales decretados por el Gobierno Nacional año a año, así:

- A favor de KELLY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ, por el 50% de la mesada pensional, causada entre el 19 de enero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, con un retroactivo pensional de \$3.619.638,00.

- A favor de FIDELFIA RODRÍGUEZ ARARAT, por el 50% de la mesada pensional, causada entre el 19 de enero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, con un retroactivo pensional de \$3.619.638,00.
- A favor de FIDELFIA RODRÍGUEZ ARARAT, por el 100% de la mesada pensional, causada entre el 01 de diciembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2020, con un retroactivo pensional de \$41.735.065,00.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado a favor FIDELFIA RODRÍGUEZ ARARAT que se seguirá causando desde el 01 de diciembre de 2020.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a favor de FIDELFIA RODRÍGUEZ ARARAT y KELLY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ, mayores de edad, quienes se identifican, en su orden, con c.c. 29.567.557 y c.c. 1.006.231.914, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 15 de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones pensionales ejecutadas.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a favor de FIDELFIA RODRÍGUEZ ARARAT y KELLY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ, mayores de edad, quienes se identifican, en su orden, con c.c. 29.567.557 y c.c. 1.006.231.914, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el monto de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$3.877.803,00).

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BBVA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante.

**LIBRAR** los oficios correspondientes, **una vez se preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS**, a las entidades bancarias mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de **\$132.315.000,00<sup>1</sup>** (artículo 593 del CGP).

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a favor de FIDELFIA RODRÍGUEZ ARARAT y KELLY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ, mayores de edad, quienes se identifican, en su orden, con c.c. 29.567.557 y c.c. 1.006.231.914, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente mandamiento de pago a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme lo establece el artículo 306 del CGP.

<sup>1</sup> Con corte al 30 de abril de 2021: \$54.129.706,00 por retroactivo pensional; \$30.202.773,00 por intereses moratorios; y \$3.877.803,00 por costas, incrementados en un 50%.

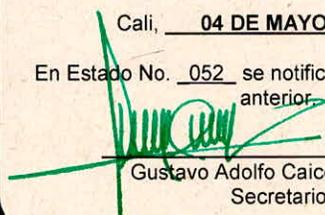
**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

JOCME-ADFCh  
E-169-2021

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 04 DE MAYO DE 2021  
En Estado No. 052 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 423**

Decide el Juzgado sobre el Atendiendo el requerimiento para que la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS en el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA DOILA OCORÓ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Por tanto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al mandatario judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCME-ADFCh  
E-174-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 930

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario instaurada por MARÍA DOILA OCORÓ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo el No. E-174-2021.

La actuación judicial procura el pago a favor de MARÍA DOILA OCORÓ de las condenas impuestas en la Sentencia No. 38 del 17 de febrero de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y actualizada por Sentencia No. 1072 del 04 de septiembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA DOILA OCORÓ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.560.862, por concepto de incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal vigente, a razón de catorce mensualidades por año, debidamente indexado cada incremento al momento del pago de la obligación y con la inclusión de los incrementos legales decretados por el Gobierno Nacional año a año, causado a partir del 01 de noviembre de 2016 hasta tanto subsistan las circunstancias que le dieron origen a dicho incremento.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el 01 de noviembre de 2016 y el 31 de agosto de 2019, por valor de \$4.310.157,00, el cual se seguirá causando y deberá ser indexado al momento efectivo del pago.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA DOILA OCORÓ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.879.736, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el monto de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA DOILA OCORÓ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.879.736, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP.

**SEXTO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

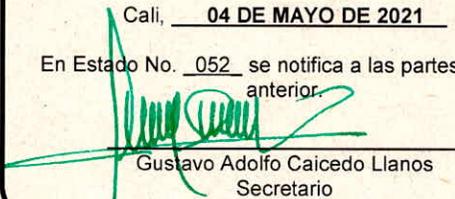
El Juez

JOCME-ADFCh  
E-174-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes el auto anterior.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario